

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” es un deber primordial del Estado;

Que, el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que, conforme el artículo 13 de la Norma Suprema, “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;

Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;

Que, el artículo 73 de la Norma Suprema, obliga al Estado a aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 261 de la Constitución en su numeral 7 determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 276 de la Carta Magna establece en su numeral 4 que el régimen de desarrollo tendrá por objetivo recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 395 de la Norma Suprema, se reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el literal d) del artículo 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 187 de 21 de abril de 2020, establece que las actividades de pesca artesanal en la reserva marina de la provincia de Galápagos se desarrollarán en un marco de gobernanza en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, dispone que, las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16 de la norma ibídem manifiesta que, el Parque Nacional y la Reserva

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 18 de la norma ibídem, establece que “la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada”;

Que, el artículo 20 de la norma ibídem estipula que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la de la norma ibídem establece entre las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

Que, el artículo 56 de la norma ibídem, dispone que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 57 de la norma ibídem dispone que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;

Que, el artículo 58 de la norma ibídem señala que “en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo 2016, se define el Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, dentro del cual se determina la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos; y se establece el Santuario Marino de las islas Darwin y Wolf con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad para precautelar su valor ecológico, indicando que “En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 01 de septiembre de 2016 se reforman las coordenadas de la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 13 de abril de 2018 se expide el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 del 16 de julio de 2018 se reforma el Acuerdo Ministerial No. 045 suscrito el 13 de abril de 2018 mediante el cual se expidió el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos; en la que en el artículo 3 se dispone que se sustituya la Disposición Reformatoria; por el siguiente texto: **SEGUNDA.-** Inclúyase en el Acuerdo Ministerial No. 093 de 01 de septiembre de 2016, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial No. 961 del 17 de marzo de 2017, la siguiente Disposición Transitoria: “(...) Durante el periodo de evaluación e implementación del sistema de zonificación de áreas protegidas de Galápagos, se podrá realizar la actividad pesquera según lo establecido en la zonificación provisional del año 2000.”

Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0044-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 62 del 18 de junio del 2025, se promulga el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos, el cual en su artículo 16 señala que se entiende por actividad de pesca artesanal comercial aquella que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, y de forma manual, con o sin ayuda de

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

winches eléctricos o manuales, con el empleo de una embarcación artesanal

Que, la Disposición General Quinta, ibídem, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos expedirá las resoluciones que estimare necesarias para el manejo de pesquerías de especies cuya captura se encuentra permitida en el Calendario Pesquero Quinquenal, revisando periódicamente su vigencia con base en evaluaciones científicas y técnicas.

Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que, mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías;

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuyo artículo 9, numeral 1.2.1, se establece entre las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos: “c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d. Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos”; “u. Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales”; “y. Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG”;

Que, mediante acción de personal Nro. DPNG-UATH-0884-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, se designa a la Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama, como Directora (E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0216-OF del 23 de febrero de 2026, la Dirección del Parque Nacional Galápagos comunica al sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos que, en concordancia con el Calendario Pesquero 2023–2027 y las disposiciones vigentes de manejo aplicables, se autoriza el inicio de la temporada de pesca de langostino (*Scyllarides astori*), temporada año 2026 y que el inicio oficial de la pesquería en la Reserva Marina de Galápagos será el 01 de marzo de 2026, a las 07h30;

Que, la Dirección Parque Nacional Galápagos, emite el Informe Técnico DPNG-DE-CUEM-013-2026 de la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) en la Reserva Marina de Galápagos 2025, en la que el Blgo. Gonzalo Sevilla Cedeño, Responsable (E) de CUEM y el Tlgo. Christian Sevilla Paredes, Director de Ecosistemas, concluyen y recomiendan lo siguiente: “(...) *La capacidad pesquera para el langostino desde el 2019 al 2025 ha sido constante para pescadores y embarcaciones. (...) Según la tendencia positiva del CPUE del recurso Langostino (población saludable), se recomienda aperturar la pesquería de langostino temporada 2026 bajo estrictos controles y medidas de manejo a partir del 1 de marzo de 2026. (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DE-2026-0132-ME del 25 de febrero de

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

2026, el Tlgo. Christian Sevilla Paredes, Director de Ecosistemas solicita al Director de Asesoría Jurídica la revisión del proyecto de resolución de resolución de pesquería de langostino y adjunta el informe técnico DPNG-DE-CUEM-014-2026 en el que recomienda autorizar la apertura de la pesquería de langostino desde el 1 de marzo hasta un día antes del inicio de la pesquería de pepino de mar o langosta espinosa, temporada 2026;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y numerales 2 y 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Disposición General Quinta del Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos y el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2026

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1.Objeto. - La presente resolución tiene por objeto expedir las reglas para el manejo de la pesquería artesanal de langostino (*Scyllarides astori*) en la provincia de Galápagos, durante la temporada de pesca correspondiente al año 2026.

Art. 2.Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langostino; son:

1. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
2. **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

3. **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
4. **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
5. **Respeto a los derechos de la naturaleza:** Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
6. **Responsabilidad Solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 4.Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

1. Período de pesca
2. Zonificación
3. Reglas de pesca
4. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
5. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
6. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
7. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería
8. Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 5.De la captura de langostino. – El recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) de la Reserva Marina de Galápagos solo podrá ser capturado a través del uso de artes de pesca permitidos, los mismos que se encuentran descritos en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 6.Inicio de la temporada de pesca. - En la provincia de Galápagos la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) iniciará desde las 07h30 am del 1 de marzo del 2026.

Art. 7.Fin de la Temporada de Pesca. - En la provincia de Galápagos la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) finaliza un día antes (18h00) del inicio de la pesquería de langosta espinosa o pepino de mar, correspondiente a la temporada 2026.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

Art. 8. Requisito para los Pescadores Artesanales. – Los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 9. Prohibición de pescadores sin PARMA. – Aquellas personas que no posean licencia PARMA o que tengan caducado este documento no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG y de ser detectadas realizando dichas actividades se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas, sin perjuicio del inicio de las acciones legales administrativas.

Art. 10. Requisito para las Embarcaciones de pesca. – Las embarcaciones de pesca deberán contar con el Permiso de Pesca original y vigente emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, debiendo portarlo durante las faenas de pesca. Además, será obligatorio el uso del dispositivo de identificación automática (AIS) desde el momento que inicien hasta que culminen las faenas de pesca.

Art. 11. Prohibición para las embarcaciones sin permiso de pesca. – Aquellas embarcaciones que no posean el Permiso de Pesca emitido por la DPNG, que tengan caducado este documento o que sean dotación de una embarcación mayor, no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG, las mismas que al ser detectadas se procederá conforme lo establecido en los artículos 43 y 45 de la presente Resolución. Las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe.

Art. 12. De la restricción de las artes de pesca no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales. – Se prohíbe la tenencia, transporte y uso de artes de pesca que no estén autorizadas en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos; en caso de ser detectadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales, se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución. Las artes de pesca a bordo que no sean permitidas serán retenidas y no se realizará el monitoreo de la pesca hallada a bordo de la embarcación.

Art. 13. Veda del langostino. – En la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del inicio de la pesquería de langosta espinosa o pepino de mar, temporada 2026, hasta el 28 de febrero del 2027 y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este periodo.

Art. 14. Zonas de pesca. - Las zonas de pesca habilitada para el ejercicio de la actividad, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 16 de julio de 2018; esto, **en concordancia con el proceso actual de revisión/ajuste de la zonificación.**

Las embarcaciones pesqueras artesanales que sean encontradas realizando actividades de pesca en zonas no permitidas se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley y la presente resolución.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

Art. 15. Prohibiciones. – En el ejercicio de esta pesquería está prohibido:

1. Realizar cualquier actividad extractiva dirigida a la captura expresa de tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, aves marinas, especies protegidas, especies en veda, especies protegidas por tratados y/o convenios internacionales y/o cualquier otra especie que no se encuentre autorizada en la presente resolución y en el Calendario Pesquero 2023-2027 aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-064.
2. En las áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos se encuentra prohibido realizar campamentos, dejar o almacenar combustible y/o lubricantes, guardar artes de pesca; instalar, usar y abandonar equipos de procesamiento de productos pesqueros, recolectar madera (leña), extraer recursos de flora y fauna. Así mismo, en las áreas de la Reserva Marina de Galápagos, se prohíbe dejar o almacenar recipientes con combustible y/o con lubricantes, de detectarse estas irregularidades se procederá con la retención de los materiales prohibidos hallados en estos sitios.
3. Se prohíbe el desembarque de langostino en presentación cola en todos los muelles de desembarque.
4. Se prohíbe la movilización doméstica y comercial de langostino en presentación en cola.
5. Se prohíbe pescar, faenar y comercializar productos pesqueros en zonas exclusivas de conservación, sitios de visita y bahías de sitios poblados.
6. Se prohíbe la captura, comercialización y monitoreo de langostino (*Scyllarides astori*) que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.
7. Se prohíbe la captura, transporte, comercialización y tenencia de langosta espinosa (*P. penicillatus* y *P. gracilis*) y/o pepino de mar (*Isostichopus Fuscus* y *Stichopus horrens*).
8. Se prohíbe la captura y comercialización de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros y mayor a 29 centímetros de longitud total.
9. De la restricción a las embarcaciones mayores, para precautelar los recursos bentónicos y costeros, únicamente las embarcaciones menores costeras podrán realizar actividades de pesca en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela.
10. Las embarcaciones mayores podrán realizar la actividad pesquera solo en los sitios lejanos a los puertos poblados.
11. Se prohíbe el trasbordo y comercialización de productos pesqueros en alta mar.

CAPÍTULO III
DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTINO

Art. 16. De la talla de captura y comercialización. – Se autoriza la captura y comercialización de langostinos enteros con una talla mínima de 22 centímetros y máxima de 29 centímetros de longitud total.

El langostino que no cumpla con las tallas establecidas serán retenidos, y se devolverán al mar los individuos que estén vivos y los que estén sin vida serán ingresados al Subproceso de

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

Administración de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Art. 17. De la inspección previo a la salida a faena de pesca. – Siempre que la DPNG lo requiera, las embarcaciones pesqueras artesanales deberán permitir que se realicen las labores de inspección y verificación de cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 18. De los puertos de desembarque autorizados. – Los únicos puertos autorizados para el desembarque de pesca capturada en la Reserva Marina de Galápagos son los siguientes:

- Puerto Ayora: Muelle municipal y el Canal de Itabaca;
- Puerto Baquerizo Moreno: Muelle de Pescadores;
- Puerto Villamil: Muelle del embarcadero; y
- Floreana: Muelle principal.

La pesca desembarcada por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, deberá ser declarada al personal de la DPNG que se encuentra en el Control Santa Rosa.

Art. 19. Del desembarque de pesca. - El desembarque de la pesca solo podrá realizarse en puertos autorizados y durante el periodo comprendido entre las 06:00 de la mañana y las 17:00 de la tarde; una vez arribado a puerto deberán obligatoriamente realizar el Monitoreo Pesquero con los Guardaparques de la DPNG en los muelles autorizados. Solo se permitirá el desembarque de langostino entero en estado fresco.

La pesca desembarcada en el Canal de Itabaca que no haya sido declarada en la Caseta de control Santa Rosa será devuelta a las bodegas de la embarcación de la cual provino y no podrá ser desembarcada hasta que el armador o representante de la embarcación cumpla con el horario y los procedimientos establecidos para el efecto. Además, durante el procedimiento de re ingreso a las bodegas de la embarcación, deberá coordinar con los Servidores de la DPNG, la toma de toda la información biológica pesquera requerida por esta entidad y procederá conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, según corresponda.

Los costos causados por el reingreso de la pesca a las bodegas de la embarcación, así como del mantenimiento y de su transporte no son de responsabilidad de la DPNG.

Art. 20. De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador. - Todo usuario que adquiera langostino en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el certificado, el servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior de este certificado una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

Art. 21. Del horario para el monitoreo de la pesca y a comerciante autorizado. - El

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque desde las 07h30 hasta las 17h00.

El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará en días y horas laborables, previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 22. Del uso de la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros. -

Los establecimientos que expendan langostino están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos o en los muelles de desembarque autorizado.

Art. 23. Del observador pesquero. -

Siempre que la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz o las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica de la DPNG lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, el armador, el capitán y los pescadores de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la RMG llevaran un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las funciones encomendadas.

Art. 24. Permiso de dotación mínima. -

La Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizará la presencia de personal de dotación sin Licencia PARMA, únicamente a las embarcaciones mayores destinadas a la actividad pesquera artesanal comercial y comprende; capitán, maquinista y cocinero; bajo los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple de credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos vigente del personal de dotación.
3. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del personal de Dotación.
4. Copia simple de la matrícula de gente mar, pesca y personal fluvial emitida por la Autoridad Marítima del personal de dotación.
5. Foto tamaño carnet en formato digital del personal de dotación.
6. Indicación expresa de la embarcación en la que abordará, la pesquería autorizada de acuerdo con la temporada y las funciones que desarrollará el personal de dotación.

Los Permisos de Dotación serán autorizados por el/la director/a de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y en el caso de Isabela y San Cristóbal serán autorizados por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas, según corresponda.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

CAPÍTULO IV DE LA TRAZABILIDAD, EL MONITOREO Y LA MOVILIZACIÓN

Art. 25. De la trazabilidad. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el propósito de garantizar la legalidad y la trazabilidad de la captura, acopio, transporte y comercialización de langostino, establece la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador, Guía de Movilización Doméstica y Guía de Movilización Comercial.

Art. 26. Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Durante una pesquería autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langostino (*Scyllarides astori*) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Este documento será emitido siempre que se cumpla con la normativa ambiental vigente y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 27. Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo del langostino capturado durante la última faena de pesca;
2. Presentar licencia PARMA original vigente de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar el Permiso de Pesca original vigente de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección del langostino capturado durante su última faena de pesca.
5. Entregar toda la información requerida por el Guardaparque para el registro correspondiente en el documento solicitado
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

El monitoreo de langostino se realizará hasta las 17h00 del día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa o pepino de mar, temporada 2026.

Art. 28. De irregularidades encontradas durante el monitoreo de la pesca desembarcadas en los puertos autorizados. - Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra langostino entero que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados a la Oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Así mismo, de encontrar pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

pleópodos o colas de langostino; se procederá con la retención del 100% de la pesca y el Guardaparque procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Art. 29. Del Permiso de Movilización Comercial de langostino. – Es el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a transportar langostino desde Galápagos hacia el Ecuador continental.

A partir del cierre de la pesquería se otorga un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización, así como el transporte interno (servicios de alimentación y comercio local) y externo de langostino.

Art. 30. De los requisitos para obtener el permiso de movilización comercial de langostino. – Toda persona natural o jurídica que desee transportar langostino desde Galápagos hacia la región continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos (Anexo 7);
2. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
3. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes en la cual conste la actividad de comercialización de productos pesqueros o a fines;
4. Copia simple de la credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos;
5. Certificado de no adeudar multas impuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por concepto de infracciones administrativas; y,
6. Documento de verificación anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca, o el que haga sus veces, otorgado por la autoridad competente.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá la credencial de comerciante al interesado que cumpliera con los requisitos señalados previamente.

Una vez el/la directora/a de Ecosistemas apruebe esta solicitud se realizará la creación y activación en la base de datos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La credencial de comerciante es el único medio de prueba frente a terceros de dicha calidad.

Art. 31. De la Guía de Movilización Comercial. – Es el Único documento con fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental del recurso langostino (*Scyllarides astori*). Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (Guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 32. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar por medios telemáticos el monitoreo de los recursos hidrobiológicos, adjuntando el

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

Certificado de Monitoreo original y vigente, y el Registro de Compraventa con la información de los recursos a ser movilizados;

2. Declarar el número de individuos a movilizar, que incluya por lo menos: su peso, estado, el lugar de destino, persona que recibe, forma de transporte, números teléfonos y correos de contacto;
3. Permitir la inspección de los recursos hidrobiológicos a ser movilizados;
4. Presentar comprobante de pago por concepto de tasa administrativa;
5. Entregar toda la información requerida por el Guardaparque para el registro correspondiente;
6. Permitir que el Guardaparque que efectúe la inspección coloque los respectivos sellos de seguridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los contenedores a ser movilizados; y,
7. Colocar, junto con el servidor público delegado, las firmas de responsabilidad en la Guía.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 33. De las irregularidades encontradas durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados. – Si durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados se encuentra langostino incumpliendo las tallas establecidas y/o especies no permitidas, se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, así como langostinos ovados, cepillados y/o pleopodos cortados y colas de langostino, se retendrá el 100% de la pesca siendo que los ejemplares que estén vivos se devolverán al mar y los que se encuentren sin vida se ingresaran a cadena de custodia además del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y/o LOREG.

Art. 34. De la adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad. – La adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar langostino, invalida la Guía de Movilización Comercial; por lo tanto, el comerciante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que el Guardaparque verifique en el sitio del hallazgo que el producto enviado corresponde al declarado en el monitoreo solicitado por el comerciante.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Comercial, tal como lo establece el artículo 32 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Art. 35. De la Guía de Movilización Doméstica. – Único documento sin fines comerciales que autoriza la movilización doméstica desde Galápagos hacia la región continental del

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

recurso langostino. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 10 individuos enteros de langostino por persona cada semana y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle municipal.

Art. 36. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. – Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles, oficinas u otros autorizados portando el original de la cédula de ciudadanía o pasaporte según corresponda;
2. Presentar el Certificado de Monitoreo original y vigente;
3. Declarar el número de individuos a movilizar, que incluya por lo menos: su peso, estado, el lugar de destino, persona que recibe, forma de transporte, números teléfonos y correos de contacto;
4. Permitir la inspección de los recursos hidrobiológicos a ser movilizados; y,
5. Permitir que el Guardaparque que efectúe la inspección coloque los respectivos sellos de seguridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los contenedores a ser movilizados.

Una vez presentada toda la documentación requerida, y verificada la legalidad de la pesca, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgará la Guía de Movilización doméstica.

Art. 37. De las irregularidades encontradas durante la emisión de la guía de movilización doméstica. – Si durante la emisión de la guía de movilización doméstica se encuentran cantidades mayores a las autorizadas no se emitirá este documento hasta que cumpla con las cantidades establecidas. De encontrarse langostino que incumple con las tallas establecidas y/o especies no permitidas, se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, así como langostinos ovados, cepillados y/o pleopodos cortados, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Si durante las actividades de control realizadas en los muelles y/o aeropuertos se encuentran cantidades y/o especies declaradas en la guía que no coinciden con las presentadas, el producto será retenido en su totalidad.

Art. 38. De la adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad. – La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar productos pesqueros autorizados, invalida la Guía de Movilización Doméstica; por lo tanto, el solicitante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

1. Permitir que en el sitio del hallazgo el Guardaparque verifique que el producto a ser enviado corresponde al declarado en la Guía de Movilización Doméstica.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Doméstica, tal como lo establece el artículo 32 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL Y DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 39. De las Actividades de control. – Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con otras entidades de control y de acuerdo al ámbito de su competencia, ejecutará de manera conjunta operativos de control a embarcaciones pesqueras artesanales, embarcaciones de turismo, embarcaciones de transporte inter islas, embarcaciones de carga, centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, marisquerías, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública y la preservación de los recursos pesqueros, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos de la DPNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 40. De irregularidades encontradas durante actividades de control marino / terrestre. – Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra:

1. Langostino entero que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén muertos serán entregados al Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.
2. Pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus pleópodos y colas de langostino; se procederá con la retención del 100% de la pesca y serán entregados al Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos,

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

3. Especies cuya captura no está permitida, las cuales serán retenidas y aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén muertos serán entregados Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.
4. Especies en veda, especies protegidas y/o especies en peligro de extinción se procederá con la retención de las artes de pesca, la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe y se retendrá el 100% de la pesca a bordo las cuales serán entregados al Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Art. 41. Del transporte de langostino. – Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langostino (*Scyllarides astori*) desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Transportar langostino (*Scyllarides astori*) con la correspondiente Guía de Movilización Comercial o Guía de Movilización Doméstica, según corresponda. Es responsabilidad de la operadora verificar que los documentos señalados cuenten con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
2. Verificar que la Guía de Movilización Comercial y la Guía de Movilización Doméstica cuenten con las firmas de responsabilidad correspondientes y no haya sido adulterada;
3. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores no hayan sido manipulados. Las operadoras de transporte aéreo o marítimo que movilicen langostino al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.
4. No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la verificación física del producto declarado en las guías correspondientes, de detectar producto no declarado el servidor procederá con la RETENCIÓN del 100% de este producto y operará la respectiva cadena de custodia e inicio de las acciones administrativas y judiciales aplicables al caso.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, CADENA DE CUSTODIA Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 42. Infracciones y sanciones. – Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexas

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

aplicable, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 43. Ante el cometimiento de infracciones. – En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá como medida cautelar con la retención de la totalidad de los langostinos hallados al momento de la inspección, control o monitoreo, según corresponda, siendo que el total del producto retenido también será contabilizado dentro del total de la presente pesquería.

De estar con vida los ejemplares de langostino, el Guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar los langostinos (evidencia fotográfica), seguidamente se elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y sitios así como puntualizará los datos (nombres y apellidos, cédula, correo electrónico, número de contacto, dirección, número de licencia PARMA, etc.) del armador de embarcación y de la tripulación, se indicará la retención de los langostinos y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, señalando los datos y medidas de producto, anexando la evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida así como de los bienes retenidos, acta de retención que conste además el cambio de cadena de custodia e ingreso a bodegas para custodia y resguardo de la Responsable (e) del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas y Responsable de Bodega de Oficina Técnica de Floreana, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Art. 44. De la Cadena de custodia. – Es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o evidencias físicas y digitales, desde la localización en la escena del delito o lugar de los hechos, hasta su presentación ante el Juzgador y/o disposición final. Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Art. 45. Del procedimiento para el aseguramiento de la Cadena de custodia. – La DPNG con el propósito de garantizar la autenticidad e integridad de los elementos físicos o digitales (indicios) que podrían transformarse en prueba ante el cometimiento de cualquier irregularidad que vaya en contra de la presente resolución, establece la cadena de custodia cuyo procedimiento es el siguiente:

1. Elaborar el acta de retención incluyendo información detallada del hallazgo (fecha, hora, sitio del lugar de los hechos, tipo de novedad, nombre común y científico de la o las especies involucradas, cantidad y peso de los individuos encontrados), así como información específica de los involucrados (nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, dirección domiciliaria y número telefónico), además de un archivo fotográfico de las especies y artes de

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

pesca encontrados, inclusive de la acción de devolución al mar de aquellos individuos que se encuentran vivos.

2. Realizar el Informe de Novedad señalando los detalles de los hechos y particularizará la retención de la pesca y/o de los artes de pesca encontrados, anexando evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, anexar a dicho informe el acta de retención correspondiente;
3. Ingresar el producto pesquero y/o artes de pesca retenidos a la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o a las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica de la DPNG.

Art. 46.El destino de las especies y artes de pesca retenidos. – Mientras dure la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata durante los 7 días de la semana en horarios coordinados oportunamente, al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos.

La recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia estará a cargo del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG, así como de los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, mismos que deberá brindar atención inmediata al momento que se les requiera. El destino final de estos elementos será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitido por la DPNG.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El análisis de los datos estará a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

SEGUNDA. – Las personas naturales o jurídicas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en la presentación entero, dispondrán de diez (10) días calendario a partir del cierre de esta pesquería para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, la Dirección del Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado y procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente Resolución.

TERCERA. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, presentará un informe anual de esta pesquería el mismo que estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos (CUEM).

CUARTA. – Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de langostino y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 053 706260 ext. 1311 / 1314 / 1331,1332, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

QUINTA. – En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Resolución se aplicará, en lo que corresponda, la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento de Aplicación, Código Orgánico Administrativo, y demás legislación conexas.

SEXTA. - Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente e ininterrumpido del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento, avería o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, como medida cautelar se retendrá el 100% de la pesca, adicionalmente de informar a la Autoridad Marítima para que proceda acorde al ámbito de sus competencias. Adicionalmente la DPNG dará inicio a las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo y demás norma conexas aplicables.

SÉPTIMA. – Se permitirá la movilización comercial de langostino en estado fresco/congelado y solo en la presentación entera, a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento de este recurso, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la presente Resolución y que se encuentre autorizado por el Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

OCTAVA. – Se autoriza la movilización comercial del recurso pesquero langostino a través de comerciantes autorizados por la DPNG desde Galápagos hasta el Ecuador continental de 5 toneladas de langostino en presentación entero.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

NOVENA.- En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de langostino dentro de la provincia de Galápagos, a partir de la expedición del presente instrumento el Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación del Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese al/la Director/a de Ecosistemas, a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (E) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG.

SEGUNDA. – Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese las resoluciones Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0016-R del 1 de marzo de 2025 y MAATE-PNG/DIR-2025-0016-R del 2 de marzo de 2025 en la que se expidió las Reglas para el Manejo de Pesquería de langostino (*Scyllarides Astori*) en la provincia de Galápagos, temporada 2026 y su reforma.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DE-2026-0132-ME

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM

Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026

Copia:

Señor Magíster
Limberg Andres Matapuncho Tapia
Director de Asesoría Jurídica, Subrogante PNG

Señor Tecnólogo
Christian Raúl Sevilla Paredes
Director de Ecosistemas PNG

Señora Licenciada
Sandra Izamar Niveló Niveló
Directora de la Unidad Técnica San Cristóbal, Encargada PNG

Señor Licenciado
Rubén Dario Carrión González
Director Unidad Técnica Isabela PNG

Señor
Francisco Ivan Moreno Naula
Responsable (E) de la Oficina Técnica Floreana PNG

Señora Magíster
Silvia del Carmen Guerrero Villalva
Directora Administrativa Financiera, PNG

Señorita Ingeniera
Selene Pamela Silva Castillo
Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Subrogante PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/lm